

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-370/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** JOSÉ ARQUÍMEDES GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración promovido por el recurrente a fin de controvertir la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la autoridad responsable<sup>1</sup> al resolver el Juicio de Inconformidad **ST-JIN-37/2015**, que decretó la nulidad de la votación recibida en diez casillas correspondientes al 17 distrito electoral federal, en el Estado de México, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y reservó los efectos de la ejecutoria para la sección de ejecución.

**RESULTANDO:**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Sala Regional Toluca.

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I.1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) para elegir a los diputados del Congreso de la Unión.

**I.2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral, entre otras, para elegir diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondientes al 17 distrito electoral federal, en el Estado de México.

**I.3. Cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital correspondiente al mencionado Distrito 17 llevó a cabo el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula integrada por Luis Felipe Vázquez Guerrero (propietario) y Sergio Hernández Bennettz (suplente) postulados por la Coalición que integraron los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**I.4. Juicio de inconformidad.** El quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, radicado ante la Sala Regional Toluca y que dio lugar a integrar el expediente ST-JIN-37/2015.

**I.5. Sentencia impugnada.** El dieciséis de julio de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó sentencia y resolvió:

**PRIMERO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de votación **1566 C2, 1621 B1, 1621 C1, 1622 B1, 1682 B1, 1682 C1, 1683 B1, 1683 C2, 1708 B1, 1716 C1**, correspondientes al 17 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, relativa a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, conforme a lo dispuesto por el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **reservan** los efectos señalados en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria para la sección de ejecución que se realizará al resolver el último de los juicios que se tramita ante esta Sala Regional que guarde relación con el Distrito Electoral señalado.

**II. Recurso de reconsideración.** El día veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó el recurso de reconsideración que se resuelve, ante la Sala Regional Toluca, la cual lo tramitó y remitió a este órgano jurisdiccional e hizo constar que compareció el Partido Revolucionario Institucional como tercero interesado.

**III. Turno a Ponencia.** El día veintiuno siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente SUP-REC-370/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Sustanciación.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y al

no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y su Sala Superior es competente para conocer y resolver medios de impugnación como el presente, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración en el que se controvierte la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-37/2015, en la que decretó la nulidad de la votación recibida en diez casillas correspondientes al 17 distrito electoral federal, en el Estado de México, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y reservó los efectos de la ejecutoria para la sección de ejecución.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** El medio de impugnación que se resuelve reúne los requisitos previstos en los artículos 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I; 63, 65, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

**Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político recurrente; **2)** Señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica la sentencia controvertida; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que sustenta su demanda; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; y **7)** Asienta el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica con la que se ostenta la persona que promueve a nombre del recurrente.

En tales condiciones debe declararse infundada la alegación del tercero interesado, en el sentido de que en el medio de impugnación no se hacen valer claramente los agravios que le causa al recurrente la sentencia combatida, por lo que desde su punto de vista es frívolo.

Como se verá en el estudio de fondo, el recurrente invoca la omisión de analizar todas las causas de nulidad que hizo valer, con lo cual, en su criterio, obtendría la nulidad de votación recibida en todas las casillas del distrito. Esto es suficiente para analizar el fondo de la cuestión controvertida, y por ende, no le asiste razón al tercero interesado, respecto a la frivolidad del recurso que se estudia.

**Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de reconsideración, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el dieciocho de julio de dos mil quince, y el escrito del recurso de reconsideración fue interpuesto el día veinte siguiente ante la Sala Regional responsable, por lo cual, es inconcuso que se hizo de manera oportuna.

**Legitimación.** El recurso de reconsideración es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo a los partidos políticos, y en el caso, el recurrente es el Partido del Trabajo.

**Personería.** Fernando Martínez Benavidez tiene personería para promover el recurso de reconsideración a nombre del Partido del Trabajo, en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal precitado, porque se trata de la misma persona que presentó la demanda del juicio de inconformidad al que recayó la sentencia ahora impugnada.

**Interés jurídico.** En el particular, el partido político recurrente tiene interés para promover el recurso de reconsideración en que se actúa, dado que impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio de Inconformidad **ST-JIN-37/2015**, que decretó la nulidad de la votación recibida en diez

casillas correspondientes al 17 distrito electoral federal, en el Estado de México, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y reservó los efectos de la ejecutoria para la sección de ejecución.

Al efecto el recurrente aduce que la sentencia controvertida le causa agravio, ya que al resolver, la Sala Regional responsable dejó de tomar en cuenta causales de nulidad que hizo valer y acreditó en su momento, por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el recurrente tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón, en cuando al fondo de la *litis* planteada.

#### **Requisitos especiales del recurso de reconsideración.**

**1. Definitividad.** El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al recurso de reconsideración.

**2. Presupuestos específicos.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1,

inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras cuestiones, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten con motivo de los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, respecto de las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:



**“Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y [...]”

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de inconformidad ST-JIN-37/2015, que decretó la nulidad de la votación recibida en diez casillas correspondientes al 17 distrito electoral federal, en el Estado de México, respecto de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, y reservó los efectos de la ejecutoria para la sección de ejecución.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Además, porque para impugnarla, el recurrente invoca que la Sala Regional responsable omitió el análisis de causas de

nulidad que invocó y probó en tiempo y forma, durante la sustanciación del juicio de inconformidad.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por el recurrente, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida, ya que desde el juicio de inconformidad, el actor pretendía la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas correspondientes al 17 distrito electoral federal, en el Estado de México, lo que podría dar lugar a la nulidad de la elección.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir tanto las consideraciones que sustentan el acto impugnado, como los agravios formulados por el recurrente.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El Partido del Trabajo pide que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada con la

finalidad de anular la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, concerniente al 17 distrito electoral federal, en el Estado de México.

El análisis integral del recurso de reconsideración permite apreciar dos cuestiones fundamentales en las que se sustenta dicha petición: a) la Sala Regional Toluca dejó de tomar en cuenta causales de nulidad de votación recibida en casilla, que fueron invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma por el Partido del Trabajo; b) dicha Sala Regional inaplicó diversos principios previstos en los artículos 1º, 14, 16, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales condiciones, el análisis de los agravios se realiza conforme a dichos temas, que dan título a los subapartados siguientes.

**A. Omisión de estudiar causales de nulidad.**

Los agravios que bajo este tema formula el demandante son infundados.

Para demostrarlo es pertinente referir que en su demanda de juicio de inconformidad<sup>2</sup>, el actor produjo agravios con relación a las causas de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>2</sup> Ver fojas 24 a 46 del cuaderno accesorio 1.

Dichas causales de nulidad se refieren a recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados, y existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, contra lo que alega el partido recurrente, esas casales de nulidad fueron analizadas por la Sala Regional Toluca en la sentencia que ahora se impugna.

En primer lugar analizó lo correspondiente a que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, respecto de lo cual consideró un total de ciento diecisiete casillas, y determinó que en la gran mayoría de ellas, no había motivo para declarar la nulidad de la votación recibida, ya que las personas cuyo nombramiento fue cuestionado, correspondían con las previstas en el encarte atinente.

No obstante consideró que **en diez casillas**, la votación fue recibida por personas que no se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente, de ahí que procediera anular dicha votación.

En relación a dos casillas, en relación a las que se alegó que fueron integradas sin la presencia de un escrutador, la Sala Regional responsable determinó que los agravios eran infundados, en atención a las actividades propias del escrutador,

y dado que la ausencia de uno de ellos no es eficiente para declarar la nulidad de la votación recibida.

Finalmente la Sala Regional Responsable declaró infundados los agravios correspondientes a dos casillas, en donde se alegó que resultaban ilegibles los datos de la integración de la mesa directiva.

En cuanto a la causa de nulidad consistente en irregularidades que el actor calificó como graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral<sup>3</sup>, la Sala Regional Toluca después de llevar a cabo el estudio de las afirmaciones realizadas por el demandante, estableció que éste no cumplió con la carga argumentativa y carga de la prueba, a efecto de acreditar plenamente la comisión de violaciones generalizadas sustanciales, determinantes para el resultado de la elección, que produjeran la nulidad de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 17 distrito electoral federal, en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Ecatepec.

En tales condiciones es evidente, que la Sala Regional responsable sí analizó las causales de nulidad que invocó el Partido del Trabajo en su demanda de juicio de inconformidad, de ahí lo infundado de los agravios analizados.

---

<sup>3</sup> Ver foja 571 a 603 del cuaderno accesorio 1.

**B. Inaplicación de los principios previstos en los artículos 1º, 14, 16, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Estas alegaciones son inoperantes por generales y dogmáticas.

En efecto, si bien es cierto, en el escrito del recurso de reconsideración, el Partido del Trabajo refiere que la Sala Regional Toluca inaplicó los principios precitados, no da sustento argumentativo que dé lugar al análisis de fondo por cuanto hace a dicha afirmación.

Esto es así, porque el recurrente no precisa cuáles son las consideraciones realizadas por la autoridad responsable en donde inaplicó dichos principios, ni cuál es el perjuicio que esto le causa, y por tanto, no proporciona materia de análisis en este aspecto al presente recurso de reconsideración.

En función de lo anterior, dado que los agravios analizados no admiten servir de base para atender la pretensión del recurrente (desde el juicio de inconformidad) en el sentido de que se declare la nulidad de la votación recibida en todas las casillas del distrito, tampoco existe respaldo para atender su pretensión en el sentido de declarar la nulidad de la elección analizada; de ahí que proceda confirmar la sentencia combatida.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio de Inconformidad **ST-JIN-37/2015**.

**NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-REC-370/2015**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**